



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 272

REFERENCIA	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	: CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES
CAUSANTE	: JAIME QUINTERO GÓMEZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00095-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral primero del artículo 82 del C.G.P. consagra: “*1. La designación del juez a quien se dirija.*”

Deberá la parte demandante, aadecuar los poderes y, dirigir la misma al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia.

**En segundo lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

2.1 Allega como pruebas del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; relaciona varios documentos, entre los cuales están:

- Certificados de impuesto predial o de la liquidación de impuesto predial unificado, con vigencia 2023, e indica que desconocen si existe pasivo. Manifestará entonces si los impuestos prediales están cancelados (factura o recibo de pago), a contrario sensu, este sería un pasivo a considerar.

**En tercer lugar**, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.*”

3.1 Debe observarse, que en la relación de bienes relictos se indica que los activos suman un total de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.337.000,00), sin embargo a esta judicatura, la sumatoria le da el valor de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIEN PESOS (\$2.337.100,00), presentándose acá, una diferencia.

3.2 Dada la anterior impresión, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, modificar dicho inventario en el total de activos y, si existen pasivos frente a rentas municipales y departamentales, deberá relacionarse.

**En cuarto lugar**, en el acápite de pruebas, el apoderado demandante, solicita prueba testimonial, sin embargo, se le recuerda al togado, que este es un proceso de tipo liquidatorio y no declarativo, en donde la prueba es meramente documental; pues en la audiencia de que habla el art. 501, no hay lugar a practicar pruebas de este tipo, sino al inventario de bienes y avalúos.

**En quinto lugar**, el numeral quinto del artículo 82 ibídem reza que, “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Acá cabe decir, que en el hecho “TERCERO” se indican el conocimiento de cinco (5) hermanos con iguales derechos a los dos demandantes, sin embargo, en el poder se refieren sólo a tres (3) hermanos paternos. Deberá la parte demandante, aclarar la anterior situación.

**En sexto lugar**, el numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., habla que, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Referente a este tópico, se advierte que en los poderes conferidos por los demandantes, se faculta al abogado para realizar la partición y adjudicación de la masa sucesoral; pero se echa de menos su solicitud (de adjudicación) en el acápite “**DECLARACIONES**”.

**En séptimo lugar**, el numeral octavo del art. 82 del C.G.P., solicita cumplir el requisito sobre “*Los fundamentos de derecho.*”

Al respecto, señala el togado, el artículo 473 del C.G.P., el cual hace referencia a la “**Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición.**”. Situación que dista mucho de lo aquí tratado, es decir, sobre el proceso liquidatorio de sucesión intestada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por los señores CARLOS AUGUSTO QUINTERO VÉLEZ y ANDRÉS FELIPE QUINTERO PUENTES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Hasta tanto no se aporten los poderes en debida forma, se reconocerá personería para actuar al Abogado.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 057 fijado hoy 21/06/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario